



INFORME DE SECRETARIA: Norcasia, Caldas, viernes 30 de abril de 2021. A despacho del señor Juez (E), el presente proceso ejecutivo informando se encuentra vencido el término de treinta (30) días concedido a la parte actora para que adelantara las gestiones pertinentes frente a medidas cautelares, pese a ello, a la fecha no ha realizado alguna; lo anterior teniendo en cuenta que la última actuación visible en el cuaderno de medidas previas fue el 21 de octubre de 2016, poniendo en conocimiento escrito.

Igualmente informo, que en el cuaderno principal, de vieja data se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y la última actuación allí fue el 20 de septiembre de 2018, aprobando la liquidación de costas realizada por el Juzgado.

Sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Norcasia, Caldas:**

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio: N°070
Rad. Juzgado: 2016-00127

Vista y verificada la constancia secretarial que antecede, y en evidencia que en el proceso ejecutivo, adelantado por el señor JOSÉ JAIR GÓMEZ ARISTIZABAL quien actúa en nombre propio en contra de JONATAN BANQUETH ROJAS, pese al requerimiento realizado por el Despacho para que promoviese acciones tendientes a materializar y hacer efectiva la orden de pago realizada por este Despacho, no ha ejecutado ninguna, mostrándose silente al llamado, procede el Despacho a resolver lo que corresponda.

El artículo 317 del Código General Del Proceso, en lo que atañe a la figura jurídica del desistimiento tácito preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el



juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a)...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)"

Con fundamento de la norma en cita y dado que el presente proceso, llegó a un punto en el tiempo en que la parte interesada optara por no realizar gestión alguna, pues verificado el cartulario encontramos que la última actuación en el cuaderno principal fue realizada el 20 de septiembre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, siendo ésta una actuación de trámite propia del Juzgado; aunado a ello, en el cuaderno de medidas previas fue el 21 de octubre de 2016, poniendo en conocimiento del actor la ineficacia de la medida cautelar deprecada.

Diáfanamente se puede observar que este expediente ha estado inactivo por mucho más de dos años que exige la norma, vislumbrándose una completa desidia por la parte interesada.

Lo que precisamente pretendió el legislador con la implementación de la norma transcrita arriba, es evitar en los Despachos judiciales la aglomeración de expedientes que se encuentran a la deriva, sin ninguna pretensión, sin ningún impulso y en completo abandono; por lo que ante



la negligencia de la parte interesada le brinda la herramienta al juez, para descongestionar los Juzgados frente a esta clase de expedientes los cuales deben ser archivados,

Así las cosas, en el caso bajo estudio, y ante el abandono de la parte interesada por mucho más de dos años, cumpliéndose los parámetros establecidos en virtud de la norma en cita, se declarará el desistimiento tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva.

No hay lugar a disponer el levantamiento de medida cautelar alguna, pues no se materializó ninguna; tampoco hay lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,**

RESUELVE

Primero: **DECRETAR** que en el presente trámite ejecutivo singular promovido por el señor JOSE JAIR GOMEZ ARISTIZABAL, en contra de JONATAN BANQUETH ROJAS, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, tal como fue expuesto en la parte considerativa.

Segundo: No procede en el presente asunto la condena en costas, tal como se indicó en la considerativa.

Tercero: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias después de realizar las anotaciones de rigor en los archivos del Juzgado y en la justicia XXI web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

PEDRO LUIS LÓPEZ GONZALES
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica en el Estado No. 024 de mayo 04 de 2021.

Juanita Rossero Nieto
JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Dicha providencia queda ejecutoriada el día 07 de mayo de 2021.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria